



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA NÚMERO 136**

**Acta de Decisión N° 038**

El Magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** Y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA TERESA CAICEDO CARMONA** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, bajo la radicación N° 76001-31-05-002 -2017-00719-01.

**ANTECEDENTES**

**La señora MARÍA TERESA CAICEDO CARMONA** por conducto de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y VINCULADA AL PROCESO LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante al Régimen de Ahorro Individual en pensión administrado por **PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A.**; como consecuencia de lo anterior se orden regresar a la demandante en el Régimen de Prima Media y sean girados los correspondientes aportes de su cuenta individual y sus rendimientos debidamente indexados a **COLPENSIONES**.



Se fundamentaron las pretensiones en que la demandante se afilió a PROTECCIÓN S.A. desde junio de 2000 hasta marzo de 2010, luego se trasladó a COLFONDOS S.A., a partir de abril de 2010; que solicitó a COLFONDOS S.A., el traslado de régimen y se le dio respuesta desfavorable, pues, se le indicó que existió información de manera verbal; en igual sentido se dirigió a PROTECCIÓN S.A.; también efectuó solicitud de traslado ante COLPENSIONES recibiendo respuesta negativa; que no recibió la información suficiente al trasladarse para el régimen de Ahorro Individual.

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, así:

COLPENSIONES contestó el libelo señalando que son cierto los hechos del 1 al 6, no le consta el 7; 8 y 9 son ciertos y el 10 no le consta; se opuso a las pretensiones del libelo y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. En esencia, la defensa de la entidad consiste en que existe imposibilidad del traslado por cuanto a la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez conforme a lo previsto por el literal e del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda indicando que no le consta los hechos 1,3,4, 8,9; no son cierto los hechos 2, 7 y 10; son cierto los hechos 5 y 6. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones a las que denominó validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento, prescripción, carencia de los requisitos legales para trasladarse, inexistencia de engaño, nadie puede ir en contra de sus propios actos y compensación.

COLFONDOS S.A. señaló que se oponía a las pretensiones del libelo y sobre los hechos aceptó como ciertos los números 1, 3 y 4; no le constan los hechos 2,5,6, 8 y 9; los hechos y y 10 no son ciertos. Formuló las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier nulidad y ausencia de vicios del consentimiento.



La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó el primer hecho y no aceptó los demás. Formuló las excepciones que denominó falta de ejercicio de la facultad de regresar al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia, validez y eficacia del traslado, violación al principio de la sostenibilidad financiera.

La UGPP señaló que no le consta ninguno de los hechos de la demanda; ni se opuso ni se allanó a las pretensiones y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 31 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad en su momento administrado por la Sociedad Administradora de Pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A. y posteriormente a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., nulidad que conlleva el regreso automático de la afiliada al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES. Ordenó a COLFONDOS S.A. a reintegrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales los valores reconocidos por concepto de bono pensional tipo A por valor de \$35'545.000, suma que debe reintegrarse actualizada con el IPC desde la fecha de pago hasta que efectivamente se realice el reintegro. Absolvió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la UGPP. La anterior providencia fue aclarada respecto al bono pensional.

#### RECURSO DE APELACIÓN

COLFONDOS interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la providencia apelada en el sentido de que desde el inicio la demandante fue



informada de las condiciones del RAIS, sin coacción alguna, asesorándola verbalmente; señala que la demandante está pensionada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Caso Concreto

Encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en establecer si es procedente o no declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora MARÍA TERESA CAICEDO CARMONA al trasladarse en su momento de CAJANAL al RAIS administrado por PROTECCIÓN y el subsiguiente traslado a COLFONDOS S.A.

Descendiendo al caso objeto de estudio en Consulta y Apelación; la Sala debe discernir como eje central si PROTECCIÓN S.A. Y luego COLFONDOS, le suministraron a la señora MARÍA TERESA CAICEDO CARMONA, la información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado; información que le permitiera conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de los fondos antes mencionados hacia la señora CAICEDO CARMONA, comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)



## EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INEFICACIA DE TRASLADO

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”*

**“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”**

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”*



Es menester resaltar que, recientemente en Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

*“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”*

Para finalmente concluir que:

*“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”*

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

*“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”*

Sobre la ineficacia, es menester traer a colación la consecuencia legal contenida en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**



La información adquiere especial relevancia en este tipo de actos como lo son el traslado de régimen pensional y traslados entre AFP'S de un mismo régimen, para lo cual las AFP deben proporcionar al futuro afiliado datos inherentes al traslado, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:

*“Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable.”*

Es menester traer a colación el análisis realizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la nulidad e ineficacia:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”*

*(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Ahora bien, el afirmar que la demandante que concurre al proceso firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación visible a folios 117 y 118 y 165 es insuficiente; puesto que, de este no se puede establecer que la AFP



cumplió con su deber legal de información y buen consejo; dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación, por lo cual la simple firma en un formato preimpreso no exhibe una comprensión integral del acto del traslado por parte del actor, máxime que dicho documento por sí solo no es suficiente para determinar la validez del acto suscrito. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”.*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

En cuanto a quien le corresponde probar lo informado al momento del traslado de régimen, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en este tipo de procesos y ha establecido que:

*Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento**.*

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo**.*

Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)



Sobre el fundamento legal entornó al derecho a la información y su vertiginosa regulación en constante evolución, se desprende de las siguientes normas aplicables al caso:

*Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse; en conclusión como se expuso material probatorio que no aportaron los fondos demandados en este asunto. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d).*

Con base en esta normatividad se descarta los argumentos de COLFONDOS S.A., acerca que dio información completa y oportuna; normatividad que le es aplicable a Colpensiones así no existiera de forma expresa la doble asesoría.

A raíz de lo expuesto, se tiene que PROTECCIÓN S.A, inicialmente y luego, COLFONDOS S.A. no le brindaron a la señora MARÍA TERESA CAICEDO CARMONA una asesoría completa, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen el cual se hizo efectivo el 1 de mayo de 2000 (fl 133) y al no acreditar que cumplió con su deber de información y buen consejo para con el actor, implica que nunca la proporcionó, configurándose la ineficacia del traslado de CAJANAL al RAIS, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico al traslado de régimen, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD; no prosperando la apelación en este aspecto.

No es de recibo lo argumentado por COLPENSIONES, en cuanto a que, al demandante le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensionarse, estando prohibido el traslado por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, ya que, el objeto de la pretensión de este proceso no es la procedencia del traslado sino la ineficacia por falta de información en el acto de trasladarse.

Si bien, antes del traslado al RAIS la demanda estaba afiliada a CAJANAL, es preciso indicar que el artículo 52 de la Ley 100 de 1993



señala que el administrador del RPMPD era el ISS, hoy COLPENSIONES, al igual que las Cajas administraban dicho régimen hasta que subsistieran.

Ahora bien, el Decreto 2196 de 2009 ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL y en su artículo 4 ordenó el traslado de sus afiliados al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, es por lo que, frente a la ineficacia del traslado la actora no debe volver a CAJANAL sino al ente que lo sustituye, COLPENSIONES.

### **Devolución de Gastos de Administración y Rendimientos**

La ineficacia del traslado, determina que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante, que hoy, le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, dada la proximidad al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse de este; y en consecuencia para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora **MARIA TERESA CAICEDO CARMONA**, implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público a cargo de dicha entidad, cargas que debe subsanar PROTECCIÓN S.A Y COLFONDO S.A., con la devolución integral de los dineros recibidos con objeto del traslado de régimen.

Conforme a lo anterior se adicionará la sentencia apelada, en el sentido de establecer que los fondos antes mencionados deberán retornar a **COLPENSIONES** la totalidad de los gastos de administración, historia laboral actualizada de la actora en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo; así como el retorno del valor de los aportes que obren en la cuenta de ahorro individual de la actora, del pago ejecutado por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.**



Se fundamenta esta decisión en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del Código Civil.

Señala la apoderada de COLFONDOS en la alzada que a la demandante se le reconoció pensión de vejez, sin que obre en el expediente documento alguno que de cuenta del tal hecho.

Al revisar el Registro único de Afiliado RUAF el 8 de junio de 2019, se observa la constancia de que no aparece reportada el reconocimiento de pensiones en favor de la demandante.

### Prescripción

En lo que respecta a la excepción de prescripción, cabe resaltar que el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

*“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

*(...)*



**SALA LABORAL**

*Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción por la misma naturaleza intrínseca de los hechos o estados jurídicos que tienen incidencia directa o indirectamente en el derecho a la pensión; razón por lo cual, se ha de confirmar la decisión de primera instancia en este sentido.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos conforme al artículo 365 numeral 1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada de 31 de enero de 2020, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se DECLARA la INEFICACIA del traslado que realizara la señora MARÍA TERESA CAICEDO CARMONA de CAJANAL al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y posteriormente COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, ineficacia que conlleva el regreso al Régimen de Prima Media administrado por La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La demandante será aceptada por Colpensiones sin poner trabas ni exigir requisitos adicionales.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada de 31 de enero de 2020, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.



deberán devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

La totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro de la señora MARÍA TERESA CAICEDO CARMONA, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, , pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, **las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima**, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en los mencionados fondos. Todas estas sumas deben ser devueltas en forma indexada.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Sentencia Consultada y Apelada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de COLFONDOS S.A., y en favor de la parte demandante.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88485e49f9146d979aec0e96bdc0c1f7e900f82a2ff62b708e10274e825f0b00**

Documento generado en 24/07/2020 11:01:20 a.m.